

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00106-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 04 de marzo de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 110-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de marzo de 2026, el Expediente N° 202554862 de fecha 05 de diciembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 465-2016-MPHCO-GDLOT, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27689, N° 28707 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*

Que, el Artículo 213.- Nulidad de oficio, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala;

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos. (...).

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).



Que, en el presente mediante Expediente N° 202554862 de fecha 05/12/2025, el Sr. Mendoza Carhuachin Gregorio en representación de la Iglesia Evangélica "PENIEL", solicita la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial N° 465-2016-MPHCO-GDLOT de fecha 02/06/2016, acto administrativo que, dispone la autorización de visación de planos y Memoria Descriptiva con fines de prescripción adquisitiva de Dominio, solicitada mediante expediente N° 28171, por Humberto Adriano Beteta y Luzmila Luiza Rojas Mendoza, respecto al inmueble ubicado en la Avenida 30 agosto N° 930-934 Mz. V Lt. 04 – Comité 10 AA.HH. Santa Rosa, distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, alegando; "en el año 2023, el administrado Humberto Adriano Beteta, inicio un procedimiento legal – penal, en mi contra ante el Ministerio Público, por el delito de usurpación, afirmando ser propietario del bien ubicado en la Avenida 30 agosto N° 930-934 Mz. V Lt. 04 – Comité 10 AA.HH. Santa Rosa, distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, en dicho proceso ha presentado copias legalizadas de la Resolución Gerencial N° 465-2016-MPHCO-GDLOT de fecha 02/06/2016, documentación técnica y constancia de posesión. por otro lado, señala que, su representada cuenta con los documentos formales inscritos ante registros públicos, documentos de fecha cierta. (...) y advierte que, al emitir el precitado acto le causa un gran perjuicio patrimonial, económico psicológico y otros ya que soy una persona que sirve a Dios, y aunado a ello precisa que, existe discrepancia documental, y no se ha convocado a los colindantes. (...)".

Que, bajo ese contexto, de la evaluación y análisis a la Resolución Gerencial N° 465-2016-MPHCO-GDLOT de fecha 02/06/2016, se advierte que, se encuentra conforme a los requisitos de validez del Acto Administrativo, del Artículo 3°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; el mismo que no incurre en causal de nulidad prevista en el Artículo 10°, de la precitada norma administrativa; efectuado con la debida observancia de los informes técnicos de esta Comuna provincial; no obstante, se advierte que, el escrito de nulidad deducido por el recurrente, no se encuentra ajustada a Ley, conforme lo dispone el numeral 11.1) del Artículo 11°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; por el cual se determina que **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley"**; coligiéndose que **los administrados solo pueden plantear la Nulidad de un acto administrativo a través de un Recurso Administrativo de Reconsideración y/o Apelación**, hecho que constituye un remedio del procedimiento administrativo frente a la existencia de algún vicio de nulidad previsto en la Ley.

Que, aunado a ello, es advertir que, la petición formulada, **no cuenta con la formalidad establecida** en el numeral 122.1 del Artículo 122° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala; "Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, **la calidad de representante y de la persona a quien represente** (...)"; concordante con el numeral 118.2 del artículo 118° de la citada norma administrativa, que indica "(...) **Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral** (...)"; en ese sentido, el Sr. Gregorio Mendoza Carhuachin, para poder intervenir en el procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada o para que pueda interponer cualquier escrito administrativo es preciso que se halle legitimado para ello, en calidad de representante de la iglesia Evangélica "PENIEL" (Personería jurídica); situación de hecho que, no se cumple en el presente; máxime si, esta nulidad ha sido planteada, cuando ya había culminado el presente procedimiento al adquirir la calidad de Acto Firme, después de casi 10 años; a consecuencia de ello el acto a la fecha se encuentra, CONSENTIDO Y CONCLUIDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, con la existencia de "Cosa Decidida". Asimismo, es de precisar qué, el trámite de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio, es el acto por el cual la Municipalidad a través del órgano competente en cumplimiento con los requisitos el TUPA, procede con verificar que los planos perimétricos, de ubicación y memoria descriptiva presentados por el administrado, mantengan coincidencia con la realidad física del predio, y que a su vez dicho usuario se encuentre relacionado con el bien (posesión directa), sea como titular **o poseedor, todo lo cual se comprueba con la documentación presentada y con una inspección realizada en el predio**; si no hay observaciones se procede a aprobar el trámite promovido, el cual recae en competencia administrativa municipal, quien debe proceder a su visación si es que, cumple con los requisitos establecidos en el TUPA o denegar si es que no cumple con ellos. No obstante, **es de resaltar que, el visado de planos no tiene el propósito directo de obtener la titularidad del predio por prescripción**, sino que este constituye uno de los tantos requisitos a cumplir para iniciar la acción de prescripción adquisitiva de dominio, tal y conforme lo establece el artículo 505° del Código Procesal Civil.

Que, mediante Informe Legal N° 110-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 02 de marzo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Manifiestamente Improcedente la solicitud de Nulidad de la Resolución Gerencial N° 465-2016-MPHCO-GDLOT de fecha 02/06/2016; contenida en el Expediente N°



202554862 de fecha 05/12/2025 realizado por el Sr. Mendoza Carhuachin Gregorio representante de la Iglesia Evangélica "PENIEL" (...)"

Que, por otro lado, cabe señalar que, si bien es cierto que la **Administración cuenta con la potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declarar la nulidad de oficio**, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico; empero, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, este procedimiento **se debe realizar dentro del plazo legal**, conforme a lo previsto en numeral 213.3, de la precitada norma "**La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)**". Siendo ello así, es de advertir que la Resolución Gerencial N° 465-2016-MPHCO-GDLOT de fecha 02/06/2016; ha sobre pasado el plazo legal. Por tanto, la solicitud de nulidad deviene en improcedente.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

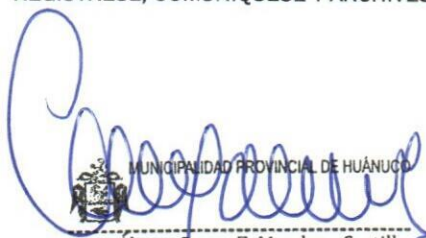
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de la Resolución Gerencial N° 465-2016-MPHCO-GDLOT de fecha 02/06/2016; contenida en el Expediente N° 202554862 de fecha 05/12/2025 realizado por el Sr. Mendoza Carhuachin Gregorio representante de la Iglesia Evangélica "PENIEL"; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados en original obrantes en 99 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para conocimiento y acciones pertinentes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. Mendoza Carhuachin Gregorio, representante de la Iglesia Evangélica "PENIEL", en su domicilio legal en el Jr. Ayancocha N° 434; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM